

La Corte Suprema de Justicia de la Nación y las nuevas perspectivas jurisprudenciales del sistema de control de constitucionalidad argentino

National Supreme Court of Justice and the new jurisprudential perspectives about constitutional review system in Argentina

Miguel A. SALTOS ORRALA¹

Andrés M. DE GAETANO²

Roxana GÓMEZ VILLAVICENCIO³

Federico ACHERITEGUY⁴

Resumen: La ausencia de disposiciones normativas que regulen el control de constitucionalidad en Argentina le ha permitido al Poder Judicial autoatribuirse la competencia de definir mediante sus sentencias su forma de ejercicio y sus caracteres. A través de su propia jurisprudencia, y siguiendo el modelo norteamericano, la Corte Suprema de Justicia de la Nación

1 Abogado. Doctorando (*Ph. D.*) en Estado de Derecho y Gobernanza Global (cursando) y Especialización en Derecho “Gobernanza y Gobierno Abierto”, ambos en la Universidad de Salamanca, España. Magíster en Tributación y Finanzas, Universidad de Guayaquil, Ecuador. Especialista en Tributación. Investigador y Profesor Universitario de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Guayaquil, Ecuador. Correo electrónico: miguel.saltos@cu.ucsg.edu.ec

2 Abogado. Doctorando (*Ph. D.*) en Derecho, Gobierno y Políticas Públicas (cursando), Universidad Autónoma de Madrid, España. Especialista en Abogacía del Estado (ECAE-Procuración del Tesoro de la Nación), Especialista en Procesos Constitucionales (Universidad Blas Pascal), Posgrado en Gobernanza y Gobierno Abierto (Universidad de Salamanca, España), Investigador y Profesor Universitario en la Universidad Blas Pascal y Universidad Nacional de Córdoba. Asesor legislativo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Córdoba, Argentina. Correo electrónico: a_degaetano@yahoo.com.ar

3 Abogada. Doctora en Jurisprudencia por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador. Especialista en Derecho Empresarial y Magíster en Derecho Empresarial, ambos en la Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador. Investigadora y Profesora de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Asesora Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Guayaquil, Ecuador. Correo electrónico: roxana.gomez@cu.ucsg.edu.ec

4 Abogado. Especialista en Procesos Constitucionales, Universidad Blas Pascal, Argentina. Adscripto Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, e Investigador Universidad Blas Pascal. Empleado del Poder Judicial de Córdoba. Córdoba, Argentina. Correo electrónico: facheriteguy@hotmail.com

Artículo recibido el 16.01.2022 y aprobado para publicación el 07.07.2022.

ha creado el sistema de control de constitucionalidad clásico, que hoy está transformando jurisprudencialmente. El trabajo propone analizar críticamente este proceso transformativo mediante la reconstrucción histórica del sistema de control de constitucionalidad, y el relevamiento de sentencias de la Corte Suprema que permita acreditarlo.

Palabras claves: Control de constitucionalidad, Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos institucionales, transformación del sistema de control, hibridación y convergencia.

Abstract: The absence of constitutional or legal rules to regulate the constitutional review in Argentina has allowed the Judicial Branch to develop the exercise guidelines and characteristics of the classic Argentinian constitutional review system through its own judgments. However, against this classic constitutional review system, the Argentinian Supreme Court has proposed a flexibilization of the original system. This paper proposes to identify and describe this mutative process through a theory and descriptive analysis about the classic Argentinian constitutional review system, and a scanning of institutional judgments of the Supreme Court in order to prove the hypothesis raised.

Keywords: Constitutional review models, National Supreme Court of Justice, institutional judgments, hybridization and convergence.

1. Introducción

En materia de control de constitucionalidad, resulta connatural a todo texto constitucional establecer recursos tendientes a asegurar su observancia y supervivencia⁵. La Constitución argentina no establece un sistema de control de constitucionalidad, siguiendo la tradición norteamericana⁶.

Como consecuencia, los jueces se han adjudicado a través de la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, en adelante) la autoatribución monopólica para ejercerlo y diseñar sus reglas⁷, creando el modelo *tradicional o clásico de control de constitucionalidad argentino*⁸:

5 Fernández (2005).

6 La adopción del modelo constitucional norteamericano tiene profundas raíces ideológicas y culturales, y su tradición jurídica es entendida como fuente de autoridad para los constituyentes argentinos de 1853. *Argentina has relentlessly practiced constitutional borrowing and has borrowed extensively in two fundamental areas of constitutional law: institutional design and basic rights*. Rosenkrantz (2003).

7 Bianchi (2002).

8 Los hitos jurisprudenciales del control de constitucional en Argentina fueron las sentencias de la CSJN *Sojo, Eduardo c/Cámara de Diputados de la Nación*, 1887 (32:120) y *Municipalidad de la Capital c. Elortondo*, 1888 (33:162) y, previamente, *Don Domingo Mendoza y hermano, c/Provincia de San Luis*, 1865 (3:131).

El control de constitucionalidad de las leyes no fue diseñado expresamente en el texto constitucional argentino de 1853. A semejanza del proceso que se vislumbró en el derecho constitucional norteamericano, la fuente de la que provienen los elementos principales que configura los requisitos para que proceda el control de constitucionalidad y el enmarcamiento de su radio de acción se han gestado primordialmente en sede judicial⁹.

Esta omisión normativa ha respondido a la intención de no reglamentar una atribución que los constituyentes consideraron propia e implícita del Poder Judicial:

El constituyente americano asumió a sabiendas tal riesgo, propio de toda Constitución rígida. Empero, omitió incorporar un instituto jurídico tendiente a depurar el sistema de tales ajuridicidades, guardando la Constitución absoluto silencio sobre el particular. Fue la Corte Suprema de Justicia de los EE. UU. quien sacó para con sí beneficio de dicha circunstancia, arrogándose la competencia de invalidar todo precepto lesivo de la Constitución¹⁰.

Esta ausencia regulatoria trajo consigo una consecuencia propia del modelo norteamericano, esto es, que la magistratura, sin norma escrita sino como derivación lógica del principio de supremacía constitucional, asumiera la facultad de controlar y la de diseñar jurisdiccionalmente las reglas para hacerlo¹¹.

Sin perjuicio de la histórica omisión normativa, la reforma constitucional de 1994 incorporó una referencia expresa al control de constitucionalidad como atribución del Poder Judicial a través del reconocimiento de la acción de amparo en el artículo 43 de la Constitución, al expresar: “En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

Esta es la única referencia normativa al término *control de constitucionalidad*¹² que puede identificarse en el texto constitucional, incorporada 100 años después de que la CSJN asumiera el monopolio del ejercicio del control de constitucionalidad creando el modelo tradicional argentino.

9 Ferreyra (2004), p. 19.

10 Spota (2016), p. 13.

11 Rubio (1982).

12 Es posible también encontrar esta expresión en la Ley N.º 16.986 de acción de amparo sancionada en 1996, al establecer la inadmisibilidad del amparo (art. 2 inc. c.) cuando fuera necesaria la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas. Por lo demás, la potestad de control, sin encontrarse expresa en el texto constitucional, se ha entendido derivada de la Ley N.º 48 de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, la Ley N.º 27 de Organización de la Justicia Federal.

Del relevamiento de *fallos institucionales* de la CSJN (a partir del año 2003 hasta la actualidad), se han detectado “cambios” en los criterios para ejercer el control de constitucionalidad, distanciándose de las reglas que históricamente conformaron este *modelo clásico o tradicional de control de constitucionalidad*.

El objetivo es responder a la siguiente interrogante: ¿estamos en presencia de un proceso de flexibilización y transformación de los caracteres que definen históricamente al sistema de control de constitucionalidad argentino? Y para responder a ello es necesario: (i) describir las características identitarias del sistema clásico o tradicional de control constitucional en Argentina; y (ii) relevar jurisprudencia de la CSJN que permita acreditar esta hipótesis transformativa.

La metodología empleada consiste en un análisis descriptivo que permita la reconstrucción del sistema de control de constitucionalidad *clásico o tradicional*, y exploratorio, a través del relevamiento y análisis de jurisprudencia de la CSJN desde el año 2003 hasta la actualidad (utilizando como criterio de selección los *fallos institucionales*¹³), con el objetivo de acreditar este proceso de transformación.

2. El control de constitucionalidad en Argentina: el modelo tradicional y sus reglas

Argentina ha seguido en el ámbito federal¹⁴ el esquema norteamericano originario de control de constitucionalidad¹⁵, cuya adhesión la CSJN ha ratificado:

El sistema de gobierno que nos rige no es una creación nuestra. Lo hemos encontrado en acción, probado por largos años de experiencia y nos lo hemos apropiado. Y se ha dicho con razón que una de las grandes ventajas de esta adopción ha sido encontrar formado un vasto cuerpo de doctrina, una práctica y una jurisprudencia que ilustran y completan las reglas fundamentales y que podemos y debemos utilizar, en todo aquello

13 Alfonso (1999).

14 La diferencia entre el sistema de control de constitucionalidad federal y los sistemas provinciales se presenta en el distanciamiento del modelo puro norteamericano en los sistemas locales, tales como las Constituciones de las provincias de Chubut (arts. 175 y 179), Entre Ríos (art. 167), Formosa (arts. 170 y 174), La Pampa (art. 97 y 101), Mendoza (art. 144), Catamarca art. 203), Río Negro, Córdoba (art. 165), Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 113), Santiago del Estero (art. 194), Neuquén (art. 30), etc., que incorporan acciones de inconstitucionalidad directas, preventivas y hasta un tribunal constitucional previsto en la Constitución de Tucumán en 1990. En todos estos casos, se evidencian rasgos de concentración y vías de acceso directo para el ejercicio del control de constitucionalidad.

15 Bianchi (2002).

que no hayamos querido alterar por disposiciones peculiares¹⁶.

Desde su creación, el *sistema tradicional o clásico de control de constitucionalidad* argentino presenta los siguientes caracteres¹⁷:

1) Judicial: como consecuencia de la ausencia normativa reglamentaria que definiese el sistema de ejercicio del control, la CSJN se ha apropiado excluyente y monopolícamente dicha tarea. Esto se evidencia en sentencias como *Municipalidad de la Capital c/Elortondo*, en la que expresa la “atribución que tienen los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentra en oposición con ella”¹⁸⁻¹⁹.

2) Difuso: la desconcentración del control constituye el carácter protagónico del sistema argentino. Esto permite a todos los jueces del Estado ejercerlo: “No solo compete a los jueces nacionales sino también a los provinciales”, razón por la cual “nada obsta a que los magistrados locales entiendan en las cuestiones federales planteadas”²⁰.

Ello, sin perjuicio de que la propia Corte Suprema se haya consolidado como el último tribunal de revisión, sea mediante apelación como por vía del recurso extraordinario legislado en el art. 14 de la Ley N.º 48, a través de la cual conserva la potestad de ser el último intérprete de la Constitución y su alcance²¹.

3) Concreto: solo se ejerce en el marco de una *causa o controversia*, para cuya resolución el juez debe efectuar una valoración entre una norma impugnada por las partes y la Constitución, verificando en cada caso la incompatibilidad entre ambas y la superioridad de la segunda.

En este sentido, la CSJN ha expresado que los tribunales nacionales no tienen jurisdicción “para decidir cuestiones abstractas de derecho, ni para juzgar sobre la inconstitucionalidad de

16 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso de la Torre, Lino* (habeas corpus), 21 de agosto de 1877 (19:231).

17 Bianchi (2002), Torricelli (2002) y Dalla Vía (2009).

18 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Municipalidad de la Capital c. Isabel Elortondo*, 12 de noviembre de 1888.

19 Sin perjuicio de ello, Argentina adoptó entre 1853 y 1860 un modelo de control de constitucionalidad político, mediante el cual el Congreso federal podía controlar las constituciones provinciales antes de su promulgación, pudiendo reprobárselas en caso de contraposición con la Constitución federal.

20 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Egües, Alberto José vs. Provincia de Buenos Aires y otros* (recurso extraordinario), 29 de octubre de 1996 (319:2527).

21 Bianchi (2002).

una ley, sino cuando se trata de su aplicación a los casos contenciosos que ocurran”²².

4) El carácter incidental del control de constitucionalidad en el sistema federal argentino, estrechamente vinculado al requerimiento de partes, se traduce en que el control de constitucionalidad nunca constituye el objeto principal de un proceso; esto es, el contenido de una causa judicial no puede ser la sola declaración de inconstitucionalidad de una norma como única finalidad, restringiendo acciones directas de constitucionalidad en nuestro sistema.

5) El pedido de parte para el ejercicio del control de constitucionalidad ha sido un carácter definitorio del sistema clásico argentino²³, que sin perjuicio de algunos pronunciamientos favorables al ejercicio oficioso, se mantuvo hasta 1984 como condición para su procedencia.

6) Interpartes: en lo relativo a sus efectos, la regla clásica del sistema de control argentino es que la declaración de inconstitucionalidad alcanza solo a las partes involucradas en la causa, esto es, la inaplicación de la norma encontrada contraria a la Constitución solo para los peticionantes. Esto quiere decir que una norma conserva su vigencia, aun cuando fuere declarada inconstitucional, hasta que no sea derogada por el Poder Legislativo; así lo podemos ver explicado en el caso *Morixe hermanos*²⁴.

7) Los límites del control han sido regulados jurisprudencialmente a través de las *cuestiones políticas no judiciales*, el *self restraint* de la CSJN y las limitaciones de conocimiento como la Ley N.º 23.774 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuyo artículo 20 estableció una especie de “*writ of certiorari*” al permitir la discreción de la Corte Suprema en el rechazo “*in limine*” del recurso extraordinario²⁵.

3. La transformación jurisprudencial del modelo tradicional de control de constitucionalidad

3.1. LAS SENTENCIAS INSTITUCIONALES COMO DIRECTRICES DEL CONTROL

El sistema tradicional de control de constitucionalidad argentino hasta aquí referenciado se

22 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Silverio Bejarano*, 31 de octubre de 1872 (12:372).

23 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Los Lagos SA Ganadera c/Gobierno Nacional*, 30 de abril de 1941 (190:142).

24 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Morixe Hnos.*, 20 de agosto de 1996 (319:1524).

25 Bianchi (2002).

encuentra atravesando un proceso transformativo jurisprudencial, que se pretende acreditar mediante el relevamiento y análisis de las sentencias de la CSJN.

Para ello, utilizamos como criterio de selección la categoría denominada *fallos institucionales*²⁶, definida como aquellas sentencias de la CSJN que traducen el ejercicio de una función política e institucional, mediante las cuales pretende el establecimiento de pautas y objetivos para la dirección general del Gobierno.

En este tipo de sentencias se abordan aspectos o temas transversales para el orden social y/o un colectivo de afectados individualizados o potenciales que trascienden el interés particular de las partes involucradas en cada caso. Así, lo que se resuelve a través de estas sentencias no es la disputa particular, sino una cuestión de amplio espectro social, político o económico en los cuales la CSJN se posiciona fortaleciendo su condición de último intérprete constitucional²⁷.

El espacio temporal de análisis jurisprudencial corresponde al período del año 2003 hasta la actualidad. El inicio está dado por la designación del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni en el año 2003 como miembro de la CSJN, dando comienzo a la etapa de mayor permanencia de la composición de la CSJN sin cambio de sus miembros integrantes en un ciclo democrático de gobierno, hasta el 11 de diciembre de 2015 con la renuncia del Dr. Carlos Fayt. El período en análisis se extiende hasta la actualidad con la finalidad de acreditar la existencia o continuidad de dicho proceso transformativo jurisprudencial.

3.2. EL PROCESO MUTATIVO JURISPRUDENCIAL DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ARGENTINO

Con el objetivo de acreditar el proceso transformativo que transita el sistema de control de constitucionalidad argentino, evaluaremos la flexibilización de cada nota caracterizante del sistema clásico o tradicional de control antes referenciado mediante el análisis jurisprudencial de la CSJN:

3.2.1. DEL CONTROL JUDICIAL AL CONTROL TRANSVERSAL DE CONSTITUCIONALIDAD

La CSJN ha sostenido su atribución para ejercer el control de constitucionalidad fundado en una apropiación monopólica de esta tarea. Esta exclusividad hoy se flexibiliza a través del

²⁶ Santiago (1999).

²⁷ *Ibid.*

control efectuado por parte de todos los órganos del Estado sobre las normas de *presunta inconstitucionalidad*²⁸.

El reconocimiento de esta categoría normativa de leyes presuntamente inconstitucionales, reflejado en reiteradas sentencias de la CSJN durante este período de estudio, viene a revertir la presunción de legalidad de los actos estatales y con ello el monopolio del ejercicio del control que la CSJN sostenía, ampliándose los actores responsables de efectuar el control de constitucionalidad.

Esta tendencia se origina a partir del fallo *Hooft, Pedro c/Buenos Aires* en 2003, seguido luego por *Mantecón Valdés Julio c/Estado Nacional* en 2004 y *Reyes Aguilera c/Estado Nacional* en 2007, entre otros.

En el caso *Hooft*²⁹, la CSJN se expresa frente a un pedido de inconstitucionalidad del artículo 177 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires que restringía el derecho de un ciudadano a concursar para el cargo de juez, por no cumplir el requisito de “haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero”. La CSJN identifica a esta norma como portadora de una presunción de inconstitucionalidad *que solo podría ser remontada por la prueba concluyente de que existe un sustancial interés provincial que la justifique* (tal discriminación).

En el año 2007, en *Reyes Aguilera*³⁰ la CSJN resuelve sobre prestaciones del sistema de la seguridad social en un caso en el que la demandante, de nacionalidad boliviana y radicada en Argentina, padecía discapacidad total. Ante la negativa de las autoridades de concederle la pensión por invalidez por no contar con la residencia mínima de 20 años requerida a tal efecto para los extranjeros, promueve acción de amparo invocando la inconstitucionalidad de la norma que exigía dicho plazo.

La CSJN resuelve a favor de la reclamante: *esa contradicción directa con el texto constitucional obliga a considerar a la categorización realizada por el decreto como sospechosa de discriminación y hace pesar sobre dicha norma una presunción de inconstitucionalidad*.

28 Originada en las sentencias *Brown v. Board of Education of Topeka* (1954) y *Reno v. American Civil Liberties Union* (1997), denominado *invalid on its face o facial challenges*. Cfr. Fallon (2020).

29 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Hooft, Pedro Cornelio Federico c/Buenos Aires*, Provincia (acción declarativa de inconstitucionalidad), 16 de noviembre de 2004 (327:5118).

30 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Reyes Aguilera, Daniela c/Estado Nacional* (recurso de hecho), 4 de septiembre de 2007 (330:3853).

Pero la ampliación de los actores a cargo del control es expresada por la CSJN en *Mantecón Valdés*³¹ al referirse a la forma en que las normas con esta condición deben ser interpretadas por los demás órganos del Estado. En este caso, la demanda se inició contra una resolución administrativa por la cual se desestimó la solicitud de una persona extranjera para participar en un concurso para cubrir un cargo de auxiliar de la Biblioteca de la CSJN, que establecía la nacionalidad argentina como requisito.

Se destaca en esta sentencia la exhortación que la CSJN efectúa sobre el deber de la administración pública y los distintos órganos de aplicación de las normas de llevar a cabo un *control previo* sobre las normas a aplicar siempre que manifiesten una discriminación, bajo pretexto de ser reglamentarias y operatorias de un derecho constitucional más amplio. De esta manera, se origina el denominado *Test de Hooft* como mandato de la CSJN a los demás poderes del Estado, consistente en el deber de efectuar un control de constitucionalidad previo a la aplicación de toda norma infraconstitucional.

Este criterio fue seguido en *Castillo y otros c/Provincia de Salta*³² al expresar que *cuando las diferencias de trato que surgen de las normas están basadas en categorías “específicamente prohibidas” o “sospechosas” corresponde aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez.*

3.2.2. DEL CONTROL DIFUSO AL FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD CONCENTRADA DE LA CSJN

Del relevamiento jurisprudencial se evidencian dos extremos mediante los cuales la CSJN ha flexibilizado el carácter difuso del control, admitiendo una mayor concentración de esta tarea. En primer lugar, a través del fortalecimiento de la vinculatoriedad del precedente de la propia CSJN como último intérprete de la Constitución; y, en segundo lugar, con la creación de la doctrina del conflicto de poderes³³ mediante la cual se ha autoatribuido la competencia excluyente sobre el tema.

Para el primer caso, la CSJN ha pretendido fortalecer su posición jerárquica superior en relación a los tribunales inferiores de todo el país, revitalizando la fuerza vinculante de sus sentencias. La regla del *stare decisis et quia non movere*, de origen jurídico anglosajón y fun-

31 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Mantecón Valdés Julio c/Estado Nacional*, Poder Judicial de la Nación (amparo), 19 de septiembre de 2004 (331:1715).

32 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Castillo, Carina Viviana y otros c/Provincia de Salta Ministerio de Educación de la Prov. de Salta* (amparo), 12 de diciembre de 2017 (340:1795).

33 Sagüés (1999).

damento del sistema del *common law*, en donde los jueces se encuentran obligados a seguir en sus decisiones lo resuelto en las sentencias anteriores en casos similares, no tuvo una inferencia fundacional en el sistema del *civil law* —modelo al cual adscribe el sistema jurídico argentino³⁴—.

En el sistema argentino la obligatoriedad del precedente no ha sido establecida ni por la Constitución federal vigente ni por ninguna norma. Como regla, las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la CSJN, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar su criterio, carecen de fundamentos. En otros términos, razones de previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes.

Sin perjuicio de ello, para el período en examen se evidencia una tendencia al fortalecimiento de la autoridad concentrada de la CSJN, como por ejemplo en el caso *Massa*³⁵, cuando utiliza expresiones como “decidir definitivamente” o “en aras del elevado propósito de poner fin a un litigio de indudable trascendencia institucional y social”, que implican un fortalecimiento de la verticalidad y la concentración decisoria sobre el tema por parte de la CSJN, y que los demás tribunales deben seguir para mantener “la paz social”.

La CSJN ha reiterado esto en la sentencia *Espíndola*³⁶, al decir que “aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido, este Tribunal ha señalado reiteradamente el deber que tienen los organismos jurisdiccionales de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares”. Nótese que utiliza la expresión *deber* como categoría ordenatoria, en reemplazo de la simple pauta de seguimiento.

El segundo extremo que evidencia la concentración del control se enmarca en el desarrollo de la doctrina del *conflicto de poderes* de la CSJN.

La Constitución argentina no contiene disposiciones acerca del modo de resolver los denominados *conflictos de poderes*, pero la CSJN ha creado jurisprudencialmente una doctrina por la cual asumió la competencia exclusiva para resolverlos y dirimirlos, fundado en su facultad para solucionar conflictos de competencia entre tribunales que no tenían un superior común —art. 24, inc. 7, del Decreto Ley N.º 1285/58—, entendiendo que, en tales circunstancias, debía adoptar una solución de tipo administrativo más que jurisdiccional³⁷.

34 González (2014).

35 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Massa, Juan Agustín c/Poder Ejecutivo Nacional* (amparo), 27 de diciembre de 2006 (329:5913).

36 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*, 9 de abril de 2019 (342:584).

37 Sagüés (1999).

En la sentencia *Unión Obrera Metalúrgica*³⁸, la CSJN concluyó que un juez federal había invadido competencias del Poder Ejecutivo y, por lo tanto, era competente para resolverlo, basándose en que aun cuando existieren otras vías para solucionar el conflicto, *el mantenimiento del orden institucional no admitía dilaciones*. Para ello invocó poderes implícitos, asumiendo que si goza de la potestad para tutelar a los jueces cuando sus atribuciones fueren menoscabadas por otros poderes, también debe tenerlas para contenerlos cuando fuesen aquellos quienes invadieran la órbita de facultades de los otros poderes³⁹. En similar sentido se pronunció al resolver *Apoderados y electores de la Alianza Frente de la Esperanza*⁴⁰.

Sin embargo, el fortalecimiento de su competencia exclusiva es más claro en la causa *Rodríguez Jorge*⁴¹, en la cual se discutía un DNU⁴² dictado por el Poder Ejecutivo en un proceso de privatización de los aeródromos. La CSJN entendió que se trataba de un caso de invasión de un juez en las competencias presidenciales, en tanto a través de una cautelar el magistrado inferior había suspendido los efectos del acto presidencial que importaba un caso de suma gravedad institucional que “debe ser resuelta por esta Corte, pues es claro que problemas de tal naturaleza no pueden quedar sin solución”.

En estas hipótesis, la CSJN ha creado jurisprudencialmente una vía de control no prevista en la Constitución ni las leyes, según la cual, ante una situación de conflicto de poderes, esta sería “atrapada” o “secuestrada” por la CSJN, con lo cual ya no habría allí un control difuso, sino un control concentrado a su cargo⁴³.

Durante el período analizado no se identifican sentencias en las cuales la CSJN se haya pronunciado sobre los conflictos de poderes. Sin embargo, se identifican un sinnúmero de casos en donde la CSJN destaca la importancia de su intervención para resolver *con carácter definitivo* situaciones de importancia política, institucional o social, y en cuyo estándar resolutivo manifiesta un tenor expansivo hacia los demás tribunales a cuyo conocimiento lleguen causas similares. Ejemplificativamente en el fallo *Cepis*⁴⁴ pone de manifiesto que la trascendencia institucional de la causa, al comprometer principios básicos del debido proceso consti-

38 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/Estado Nacional* (juicio sumarísimo), 3 de abril de 1996 (319:371).

39 Sagüés (1999).

40 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Apoderados y electores de la Alianza Frente de la Esperanza* (recurso extraordinario), 13 de mayo de 1993 (316:972).

41 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Rodríguez, Jorge-Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/plantea cuestión de competencia*, 17 de diciembre de 1997 (320:2851).

42 Decreto de necesidad y urgencia (DNU), regulados por el art. 99 inc. 3 de la CN y Ley N.º 26.122.

43 Sagüés (1999), p. 471.

44 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería* (amparo colectivo), 18 de agosto de 2016 (339:1077).

tucional en la tutela de los derechos de los usuarios y del Estado nacional, la CSJN debe “una rápida decisión que dejó en claro ante la sociedad, ante las diversas autoridades de la Nación y ante el resto de los tribunales”.

Este síntoma de concentración del control judicial fue reflejado también en otras causas como *Quiñone*⁴⁵ y *Lavado*⁴⁶, dictando medidas cautelares aun cuando fuera incompetente; *Arancibia Clavel*⁴⁷ y *Simón*⁴⁸ y *Mazzeo*⁴⁹ al fijar la interpretación en materia de Derechos Humanos que Argentina debe adoptar en relación a tratados de este ámbito.

3.2.3. DE LA CAUSA JUDICIAL CONCRETA A LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE Y EL *CONFLICTO CONSTITUCIONAL*

El sistema tradicional de control de constitucionalidad argentino se fundamenta en que “ningún principio es más fundamental para el cumplimiento del adecuado rol de la judicatura en nuestro sistema de gobierno que la limitación constitucional de la jurisdicción de los tribunales federales a concretos casos o controversias”⁵⁰; esto es, decidir solo en “causas” o “asuntos” con “cuestión constitucional”.

Este tradicional carácter se debilita frente a tres extremos: 1) la predisposición de la CSJN a intervenir en casos de omisiones de los demás poderes; 2) declaraciones de inconstitucionalidad por efectos viciosos eventuales o sobrevivientes; y 3) la decisión de intervenir en *conflicto de competencias* entre los diversos órdenes de gobierno de un Estado federal.

Para el primer caso, la reforma constitucional de 1994 ha introducido obligaciones legislativas al Congreso de la Nación tales como la iniciativa popular (art. 39), coparticipación federal (artículo 75 inc. 2), garantía de los intereses del Estado federal (art. 129), ley de ética pública (art. 36), consulta popular (art. 40), regulación de presupuestos mínimos ambien-

45 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Quiñone*, Alberto Juan c/Buenos Aires, Provincia (amparo), 11 de julio de 2006 (329:2759).

46 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Lavado*, D. J. y otros c/Mendoza, Provincia de y otro (acción declarativa de certeza), 13 de febrero de 2007 (330:1135).

47 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Arancibia Clavel*, Enrique Lautaro s/homicidio y asociación ilícita (recurso extraordinario), 8 de marzo de 2005 (328:175).

48 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Simón*, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad (recurso de hecho), 14 de junio de 2005 (328:2056).

49 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Mazzeo*, Julio Lilo y otros (rec. de casación e inconstitucionalidad), 13 de julio de 2007 (330:3248).

50 US SC, *Simon v. Eastern Kentucky Welfare Rights Organization*. N.º 74-1124. June 1, 1976. 426 US 26.

tales (art. 41), prevención y solución de conflictos en las relaciones de consumo y servicios públicos (art. 42), regulación del trámite de decretos de necesidad y urgencia (art. 99), entre otros.

El incumplimiento del Congreso deriva en un control por parte de la CSJN tendiente a completar la omisión legislativa por entenderla violatoria de derechos constitucionales. En el período analizado, la CSJN se ha pronunciado declarando la inconstitucionalidad por omisión, señalando la gravedad y el daño que provoca la ausencia normativa, esto es, el incumplimiento al deber legislativo en el que se funda el ejercicio de un derecho, y exhortando la readecuación legislativa en sentencias ejemplificadoras como *Vizzoti*⁵¹, *Verbitsky*⁵², *Badaro, Mendoza*⁵³, y con especial importancia en *Provincia de Santa Fe c/Gobierno Nacional*⁵⁴, resolviendo sobre la falta de sanción de una ley de coparticipación en los términos que la reforma constitucional de 1994 establece, pero con una propuesta de coordinación y concertación dialógica.

Para la segunda cuestión, el requerimiento de causa judicial concreta se ve atenuado mediante la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente, esto es, una alternativa excepcionalísima dentro de la ya excepcional declaración de inconstitucionalidad; tal el caso *Itzcovich*⁵⁵, por la cual una norma constitucional en su origen puede tornarse inconstitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas, demostrando luego de su sanción un efecto contrario al que ella misma persigue y al sistema de valores y principios constitucionales.

El tercer extremo se ejemplifica en la intervención de la CSJN en un conflicto de competencias entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia de COVID-19⁵⁶, en la que el Estado nacional estableció mediante DNU 241/21 la suspensión del dictado de clases presenciales en los establecimientos educativos entre el 19 y 30 de abril de 2021, dentro del Área Metropolitana de Buenos Aires. Esta medida afectaba, entre otras, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

51 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Vizzoti, Carlos Alberto c/AMSA S.A. s/despido* (recurso extraordinario), 14 de septiembre de 2004 (327:3677).

52 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Verbitsky, Horacio* (habeas corpus), 3 de mayo de 2005 (328:1146).

53 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Mendoza Beatriz Silvia y Otros c/Estado Nacional y otros*, 8 de julio de 2008 (331:1622 y 331:1676).

54 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Santa Fe, Provincia de c/Estado Nacional*, 24 de noviembre de 2015 (338:1389).

55 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Itzcovich, Mabel c/ANSeS s/reajustes*, 29 de marzo de 2005 (328:566).

56 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires vs. Estado Nacional*, 19 de abril de 2021 (344:809).

quien inició acción declarativa de inconstitucionalidad.

En el voto del juez Rosenkrantz, único que advirtió la cuestión de la legitimación, se expuso que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contaba con legitimación activa “para defender la esfera de sus atribuciones constitucionales contra actos del Estado Nacional que considera lesivos de su autonomía política”, abordando los “conflictos constitucionales” del modelo kelseniano, más precisamente, “el conflicto ‘poder central/autonomías locales’”⁵⁷.

Este proceso especial, si bien tiene una arista conflictual, se apoya sobre un control abstracto propio del modelo austriaco, ya que “el actor defiende sus propias competencias, aunque no, en rigor, derechos subjetivos”⁵⁸, expresado por Kelsen, al señalar que en el modelo estadounidense, si “un Estado [...] desea que una ley federal sea declarada inconstitucional”, su interés “como parte demandante debe ser más que un simple interés político o constitucional”, y así, para poder actuar en un pleito ante los tribunales, “por ejemplo, el Estado debe ser propietario”⁵⁹.

Así las cosas, aquella “conexión competencial del control de constitucionalidad europeo”⁶⁰ nos lleva a sostener que en este caso la CSJN abandonó la tradicional noción de *causa*, para acercarse a los denominados *recursos conflictuales*, en donde se decide, *in abstracto*, sobre un conflicto de competencias entre los diferentes niveles de gobierno de un Estado descentralizado.

3.2.4. DEL REQUERIMIENTO DE LAS PARTES AL CONTROL DE OFICIO

La posición de la CSJN respecto al carácter oficioso del control de constitucionalidad transitó por diferentes etapas. En 1941, en la sentencia *Ganadera Los Lagos*⁶¹, la CSJN estableció como regla que el control no podía realizarse sin pedido de parte, excepto cuando se tratara de mantener su independencia como poder o fuera necesario preservar su integridad. En 1983, una posición minoritaria dentro de la CSJN, en la sentencia *Juzgado de Instrucción N.º 50 de Rosario*⁶², estableció que si bien es correcto que los tribunales no puedan declarar

57 Cruz (1987), p. 34.

58 Rubio (1992), p. 20.

59 Kelsen (1993), p. 88.

60 Cruz (1987), p. 34.

61 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Los Lagos SA Ganadera c/Gobierno Nacional*, 30 de abril de 1941.

62 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Juzgado de Instrucción N.º 50 de Rosario* (inhibitoria), 14 de mayo de 1984 (306:303).

la inconstitucionalidad de una norma en abstracto, no significa que en un caso concreto se requiera la petición de parte, pues el control de constitucionalidad es una cuestión de derecho y no de hecho. Según el art. 31 de la Constitución, corresponde a todos los jueces garantizar la supremacía constitucional y ello no depende de un requerimiento de parte.

El 27 de septiembre de 2001, en la sentencia *Mill de Pereyra*⁶³, la CSJN admitió el control de constitucionalidad de oficio o sin pedido de parte, ratificándolo en *Banco Comercial de Finanzas S. A.*⁶⁴, consolidando una tendencia jurisprudencial.

Durante el período en análisis, la CSJN se pronuncia en las causas *Rodríguez Pereyra*⁶⁵ y *Codina*⁶⁶. En ambos amplió los fundamentos favorables al control de constitucionalidad de oficio fundado en el control de convencionalidad. Según esto, el carácter constitucional otorgado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 CN) habilita la aplicación de la regla interpretativa —formulada por la Corte IDH— que obliga a todos los jueces a ejercer de oficio el control de convencionalidad, de donde resultaría incompatible impedir a esos mismos tribunales ejercer similar examen en lo relativo a la supremacía constitucional.

3.2.5. DEL EFECTO INTERPARTES A LA EXPANSIÓN DEL EFECTO DEL CONTROL

El efecto *interpartes* ha sido flexibilizado por la ampliación de los efectos particulares de una declaración de inconstitucionalidad que la CSJN ha promovido a través de las sentencias constitucionales atípicas⁶⁷ y los derechos colectivos, vinculado a la admisión de la acción de clases y los nuevos litigios estructurales.

3.2.5.1. SENTENCIAS ATÍPICAS

Históricamente, los jueces tenían dos posibilidades decisorias: pronunciamientos *estimatorios* o *desestimatorios*, según acogieran o no en la sentencia la pretensión de cada parte solicitante, dirigiendo el resultado exclusivamente a los sujetos involucrados en la relación jurídica

63 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/Provincia de Corrientes* (recurso de hecho), 27 de septiembre de 2001 (324:3219).

64 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Banco Comercial Finanzas S.A s/Quiebra*, 18 de abril de 2000 (327:3117).

65 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino* (daños y perjuicios), 27 de noviembre de 2012 (335:2333).

66 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Codina, Héctor c/Roca Argentina S.A. s/ley 23.551*, 11 de diciembre 2014 (337:1403).

67 Sagüés (2006) y Dalla (2009).

objeto de la sentencia, esto es, el tradicional efecto interpartes propio del esquema clásico, denominado sentencias típicas⁶⁸.

La CSJN ha superado esta modalidad decisoria clásica por considerarla insuficiente frente a reclamos que involucran intereses de un universo mayor a los sujetos pretensores a través de las *sentencias atípicas*.

Dentro de esta categoría de sentencias especiales se identifican las sentencias de tipo exhortativas, en las que la autoridad judicial solicita al legislador la elaboración de una nueva normativa para que sustituya una vigente declarada inconstitucional⁶⁹. Estas sentencias implican una interpretación constitucional dirigida al legislador, indicando la problemática descubierta en el proceso de control al cual fue sometida la norma; comunicando, interpelando, indicando y exhortando la adecuación de dicha norma al sistema constitucional. Las sugerencias refieren a una derogación, modificación o incluso una sanción, señalando el defecto y aconsejando la revisión y readecuación legislativa.

Como ejemplos de este proceso sentencial atípico que escapan a la dicotomía clásica de admisión o rechazo de los planteos de inconstitucionalidad⁷⁰ podemos identificar una gran cantidad de sentencias de la CSJN para este período, tales como *Vizzoti*, *Lavado*, *Casal*, *Itzcovich*, *Verbitsky*, *Badaro*, *Rosza* y *Mendoza*, entre otros.

3.2.5.2. LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE CLASE Y LAS NUEVAS MODALIDADES DE LITIGIO

El control de constitucionalidad en Argentina adquiere también nuevas formas de ejercicio a partir de la incorporación del artículo 43 en la reforma constitucional de 1994, incluyendo una dimensión colectiva o amplia de justiciabilidad.

A partir de entonces, es posible diferenciar los derechos subjetivos y los derechos de incidencia colectiva, y con ello, las herramientas procesales que permiten garantizarlos. Junto al legitimado de un derecho subjetivo, el ordenamiento argentino recepta a los legitimados extraordinarios en materia colectiva: el defensor del pueblo y las asociaciones; y que la CSJN amplió en el año 2009 con el reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva que tiene por objeto intereses individuales, a través del caso *Halabi*⁷¹.

68 Sagüés (2006).

69 *Ibid.*

70 Valcarce (2017).

71 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Halabi, Ernesto c/PEN —Ley 25.873—*, Dto. 1563/04 (amparo), 24 de febrero de 2009 (332:111).

Este caso llega a la CSJN por medio de un recurso extraordinario interpuesto por el Estado nacional contra la sentencia de un tribunal inferior, en la cual se había concedido efectos *extrapartes* a una sentencia de 1ra instancia. La expansión de los efectos del fallo constituía la causa de impugnación en tanto no habían formado parte del proceso ni el Defensor del Pueblo, ni las asociaciones a las cuales la segunda parte del artículo 43 de la Constitución nacional les otorgaba legitimación, sino solo el particular. El 24 de febrero de 2009, la CSJN confirma la sentencia que había declarado la inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*, admitiendo formalmente la ampliación de los efectos tradicionales de una sentencia.

Según la CSJN, en aquellos casos en los que se debaten derechos fundamentales resulta razonable la expansión de los efectos de la cosa juzgada, extendiendo el tradicional carácter *interpartes* de las sentencias.

A modo conclusivo, la CSJN señaló los requisitos para su futura admisión: a) *la existencia de un hecho único o complejo que cause una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales*; b) *la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo pueda petitionar en forma singular*; c) *el interés individual considerado aisladamente no debe justificar la promoción de una demanda*; d) *adoptar a futuro los medios necesarios para notificar a todos aquellos que pudieran estar interesados en el resultado del pleito, ya sea como parte o contraparte*; e) *implementarse adecuadas medidas de publicidad para evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto*.

Durante este período la CSJN dictó sentencias de tipo especiales o atípicas que involucran una extensión de sus efectos, tales como *Verbitsky*, *Mendoza* y otros que manifiestan una adscripción a modelos dialógicos o interpelativos hacia otros poderes del Estado y actores de la sociedad civil, promoviendo la participación ciudadana en temas de trascendencia institucional, en particular, la celebración de audiencias públicas como en los casos *Grupo Clarín S. A.*⁷² y *Rodríguez, María Belén c/Google Inc.*⁷³, entre otros.

Dentro de estos procesos son evidenciables los litigios estructurales, expresión denotativa de *intervenciones judiciales que expanden el territorio de lo justiciable más allá de los intereses de las partes procesales*⁷⁴, y que debilitan la modulación clásica confrontativa de partes dentro de una causa judicial. Dos sentencias merecen destacarse en este período:

72 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Grupo Clarín S. A. y otros c/Estado Nacional y otros* (acción meramente declarativa), 29 de octubre de 2013 (336:1774).

73 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Rodríguez, María Belén c/Google Inc. y otros* (daños y perjuicios), 28 de octubre de 2014 (337:1174).

74 Puga (2014).

*Colegio de Abogados de Tucumán*⁷⁵, en el cual la CSJN sentó un criterio atípicamente amplio en materia de legitimación, señalando que en supuestos en los que estarían en juego disposiciones constitucionales sobre la forma republicana de gobierno, la sola invocación de la calidad de ciudadano resultaría legitimación suficiente.

*Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina*⁷⁶, en el que la CSJN condena a la provincia del Neuquén a que, en un plazo razonable y en forma conjunta con las comunidades indígenas, establezca una mesa de diálogo con la Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina, y diseñen mecanismos permanentes de comunicación y consulta para que los pueblos originarios puedan participar en la determinación de las políticas y decisiones municipales que los involucren.

3.2.6. DEL CONTROL INDIRECTO O INCIDENTAL A LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

A partir de 1985, la CSJN comenzó a delimitar jurisprudencialmente la acción declarativa de inconstitucionalidad (ADI, en adelante), flexibilizando el carácter incidental o indirecto del sistema tradicional de control de constitucionalidad, utilizando la “acción meramente declarativa” del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como mecanismo procesal para ello.

La admisión —y posterior consolidación— de la ADI por parte de la CSJN, pese a debilitar la rigidez del carácter incidental o indirecto del control, no ha traído consigo el reconocimiento de la acción pura de inconstitucionalidad que implica la ausencia de caso judicial, una metodología de control abstracto y que traduce una acción de naturaleza consultiva propia del modelo kelseniano⁷⁷.

Sin embargo, la admisión por parte de la CSJN de un control más directo a través de la ADI implica “un nuevo corrimiento de los límites del caso judicial, pero no al extremo de producir una decisión basada en una conjetura o hipótesis abstracta, carente de un sustento fáctico”⁷⁸.

75 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Colegio de Abogados de Tucumán c/Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro*, 14 de abril de 2015 (338:249).

76 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/Provincia del Neuquén s/acción de Inconstitucionalidad* (recurso extraordinario), 8 de abril de 2021 (344:441).

77 Bianchi (2001).

78 *Ibid.*

Para este período, la CSJN ha mantenido el criterio de admisibilidad de esta acción, existiendo un número significativamente elevado de causas tramitadas ante la CSJN a través del mecanismo procesal del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial. Se destacan las sentencias *Hooft, Ponce*⁷⁹, *Municipalidad de San Luis*⁸⁰ y *Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero*⁸¹, entre otros.

Especial consideración ameritan en este período las sentencias *Provincia de Entre Ríos c/ Estado Nacional*⁸² y *Camuzzi Gas del Sur S. A. c/Provincia de Río Negro*⁸³, en las cuales la CSJN se aparta de los criterios de admisión propios de la ADI —siguiendo las reglas del caso *Fábrica Argentina de Calderas c/Santa Fe*⁸⁴—, flexibilizando la exigencia de causa o controversia, poniendo en resalto que “la solicitud de la actora no tiene carácter meramente consultivo ni importa una indagación especulativa, sino que responde un caso y busca precaver los efectos de actos en ciernes”⁸⁵.

3.2.7. DE LOS LÍMITES TRADICIONALES DEL CONTROL A LA AMPLIACIÓN DE LA INJERENCIA JUDICIAL

Las autolimitaciones que la propia CSJN desarrolló en su doctrina clásica del control de constitucionalidad a los fines de garantizar a los otros poderes del Estado que el riesgo del gobierno de los jueces estaba limitado —conocida en el derecho norteamericano como *self restraint*—, también se han flexibilizado en este período. Tales cambios aparecen con nitidez en el contexto de dos fenómenos: el de las cuestiones políticas no justiciables y en el de la convencionalización del control de constitucionalidad.

1. La doctrina de las cuestiones políticas no judiciales tiene en Argentina una extensa práctica heredada de la *political question* norteamericana que fue construyendo jurisprudencialmente la CSJN, limitando casuísticamente su intervención en asuntos de naturaleza política.

79 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Ponce, Carlos Alberto c/San Luis, Provincia* (acción declarativa de certeza), 24 de febrero de 2005 (328:175).

80 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Municipalidad de San Luis c/San Luis, Provincia* (acción declarativa de certeza), 11 de julio de 2007 (330:3126).

81 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia* (acción declarativa de certeza), 5 de noviembre de 2013 (331:1412).

82 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Provincia de Entre Ríos c/Estado Nacional* (acción declarativa de inconstitucionalidad), 10 de junio de 2008 (331:1611).

83 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Camuzzi Gas del Sur S. A. c/Provincia de Tierra del Fuego* (recurso extraordinario), 7 de octubre de 2008 (331:2178).

84 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Fábrica Argentina de Calderas c/Santa Fe* (acción declarativa de inconstitucionalidad), 19 de diciembre de 1986 (308:2569).

85 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Camuzzi Gas del Sur*, *op. cit.*

El examen jurisprudencial de las cuestiones políticas no judiciales está vinculado a un amplio universo de temas muy diferentes entre sí, en los cuales la propia CSJN ha ido redefiniendo su límite de intervención. Inicialmente encontramos limitaciones al control judicial sobre la forma republicana de gobierno⁸⁶, los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia, la intervención federal a una provincia⁸⁷, el enjuiciamiento de magistrados locales⁸⁸, la composición del Congreso y la incorporación de sus miembros⁸⁹, la formación y sanción de las leyes⁹⁰, entre otros.

En los casos *Bussi*⁹¹ y *Patti*⁹², la CSJN modificó su criterio de no injerencia en cuestiones legislativas, considerando que es una cuestión justiciable el modo en que cada una de las Cámaras del Congreso ejerce la facultad que les acuerda el art. 64 de la Constitución, de ser “juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez”.

En *Piaggi*⁹³, la CSJN dejó sentado que, si bien por vía de principio “la designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la universidad”, el control se activaría, de todos modos, “en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial estén afectados por arbitrariedad manifiesta [...] o cuando ello es obstáculo para que se ejerza judicialmente el control de legalidad de los actos dictados en el curso de los procedimientos de selección de los docentes universitarios”. En definitiva, comprendió que la autonomía universitaria no puede entenderse de modo tal que implique poner a las universidades fuera del control de constitucionalidad.

86 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Orfila, Fernando s/recurso de habeas corpus*, 12 de abril de 1929 (154:192).

87 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Cullen, Joaquín M. c/Llerena, Baldomero*, 7 de septiembre de 1893 (53:420).

88 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Egües, Alberto José c/Provincia de Buenos Aires y otros*, op. cit.

89 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Varela*, 1881 (23:257).

90 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Casos Cía. Azucarera Tucumana S.A. c/Provincia de Tucumán*, 1924, *Cía. Azucarera Concepción c/Provincia de Tucumán*, 1925 (150:150), y *Petrus S. A. de Minas c/Nación Argentina*, 1948 (210:855).

91 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Bussi, Antonio Domingo c/Estado Nacional (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados) s/incorporación a la Cámara de Diputados* (recurso extraordinario), 13 de julio de 2007 (330:3160).

92 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Patti, Luis Abelardo c/Cámara de Diputados de la Nación* (amparo), 8 de abril de 2008 (331:549).

93 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Piaggi, Ana Isabel c/Universidad de Buenos Aires* (recurso extraordinario), 19 de junio de 2004 (3480/3488).

En la causa *Zavalía*⁹⁴, en donde se impugnaba la decisión del interventor federal de declarar la necesidad de la reforma constitucional de la provincia de Santiago del Estero y el llamado a elecciones para convencionales constituyentes, la CSJN dispuso que pese al respeto a la autonomía institucional y políticas de las provincias, procede el control de constitucionalidad “cuando se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno y del federalismo”. Del mismo modo, en el ya citado caso *Colegio de Abogados de Tucumán c/Honorable Convención Constituyente de Tucumán*, la CSJN advierte sobre la vigencia de la doctrina del tribunal sobre “el carácter justiciable de la regularidad del proceso de reforma de las constituciones provinciales” y sus límites.

Por otra parte, sobre el proceso de reforma de la Constitución Nacional, la CSJN reafirmó la doctrina que estableció en su momento *Soria de Guerrero*⁹⁵, “el carácter justiciable de los procesos de Reforma Constitucional”, recordando que el control judicial debía limitarse “a corroborar la concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la sanción de la norma constitucional reformada”. En la causa *Schiffrin*⁹⁶ habilitó la revisión en una hipótesis nunca antes reconocida, al señalar que una reforma constitucional nunca podría afectar *los contenidos pétreos* de la Constitución, por lo que no podrían modificarse el “sistema republicano” ni avasallarse los “derechos humanos fundamentales”.

En sentido favorable a la ampliación del control sobre una cuestión anteriormente auto-restringida, la CSJN ingresó al análisis del caso aun rechazada su admisión. Esto ocurrió en la sentencia *Fernández de Kirchner*⁹⁷, causa que pese a incumplir los criterios de admisibilidad de la CSJN por su naturaleza política y la necesidad de existencia de un caso justiciable, analizó en profundidad sin perjuicio de su rechazo, “en procura de definir un equilibrio entre el valor republicano de la división de poderes, por un lado, y el valor de preservar la supremacía de la Ley Fundamental, por el otro”. La tradicional línea jurisprudencial de esta Corte en materia de cuestiones no justiciables fue generando ciertas excepciones: “Habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve que el Senado de la Nación tiene todas las atribuciones constitucionales para interpretar su propio reglamento en cuanto a la manera virtual o remota de sesionar, sin recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación; por lo cual se rechaza la acción incoada”.

94 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Zavalía, José Luis c/Provincia de Santiago del Estero y Estado Nacional* (amparo), 21 de septiembre de 2004 (327:3852).

95 Doctrina surgida del caso Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Causa Soria de Guerrero vs. Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. S. A.*, 1963.

96 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Causa Schiffrin, Leopoldo Héctor c/Poder Ejecutivo Nacional* (acción meramente declarativa), 28 de marzo de 2017 (340:25).

97 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Causa Fernández de Kirchner, Cristina Presidenta del Honorable Senado de la Nación* (acción declarativa de certeza), 24 de abril de 2020 (343:195).

2. Por otra parte, la reforma constitucional de 1994 trajo consigo un aporte central en materia de control: la adopción de compromisos internacionales con jerarquía constitucional que promueven la convencionalización del sistema jurídico argentino y modifican la tarea de todos los poderes constituidos del Estado.

La creación del bloque de constitucionalidad argentino a través del otorgamiento de jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, mencionados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución, implicó una ampliación de los límites del control, ya que se extiende el complejo de normas *ius fundamentales* que constituyen el material controlante de la normativa infraconstitucional, ampliándose así la base del escrutinio normativo y mutando desde un control de constitucionalidad hacia un control de convencionalidad⁹⁸. Allí la Corte IDH ejerce un verticalismo jerárquico que se traslada hacia la propia CSJN, quien actúa en reflejo de dicho órgano internacional.

De esta forma, los tribunales locales no deben limitarse a analizar si una ley es o no inconstitucional, sino que el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención⁹⁹; y el Poder Judicial debe tener en cuenta el tratado y la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH. La CSJN ha reafirmado este deber a cargo de todos los jueces al advertir en el fallo *Espíndola* sobre “el doble control de constitucionalidad y convencionalidad que recae en todos y cada uno de los jueces sin distinción entre nacionales y provinciales”.

En *Carranza Latrubesse*¹⁰⁰ la CSJN reitera esta posición. En este caso, un juez provincial que había sido removido de su cargo solicitó la nulidad de la medida, la reparación integral de los daños y la restitución en el cargo. La CSJN no solo resolvió la ampliación de su injerencia en una cuestión que antes había rechazado resolver por su naturaleza de no justiciable, siguiendo la recomendación de la CIDH, sino que, además, habría de “reconocer el carácter obligatorio para éste [el Estado Nacional] de las recomendaciones del artículo 51.2 de la Convención Americana formuladas en el Informe N.º 30/97 de la Comisión, so riesgo de incurrir en una interpretación opuesta a todas las pautas y criterios de hermenéutica reiteradamente recordados”.

98 Hitters (2009) y Sagüés (2011).

99 Corte IDH, *Boyce y otros vs. Barbados*, párrafo 78, sent. del 20/11/2007; Corte IDH, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párrafo 124, sent. del 26/09/2006; y Corte IDH, *La Cantuta vs. Perú*, párrafo 173, sent. del 29/11/2006.

100 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Carranza Latrubesse, Gustavo c/Estado*, 6 de agosto de 2013 (336:1024).

4. Conclusión: las nuevas perspectivas del control de constitucionalidad argentino

La reconstrucción del sistema de control de constitucionalidad argentino ha permitido acreditar su adhesión modélica norteamericana y la replicación de sus rasgos identitarios, a partir de los cuales la CSJN ha diseñado las reglas para el ejercicio monopólico del control de constitucionalidad en Argentina.

Adoptando los principios delineados por la Corte Suprema norteamericana en *Marbury vs. Madison* (1803), la CSJN fue definiendo el sistema argentino a través de las sentencias *Sojo* (1987) y *Elortondo* (1888), sirviéndose de la ausencia de reglas en la Constitución sobre el control de constitucionalidad para adoptar una autoatribución monopólica del diseño de sus reglas y forma de ejercicio.

Así, la CSJN fue diseñando jurisprudencialmente las reglas y características del *tradicional sistema de control de constitucionalidad argentino*, de naturaleza judicial, difuso, concreto, a pedido de partes, incidental, con efectos interpartes y excluido de aquellas cuestiones de naturaleza política no judiciable.

Del relevamiento jurisprudencial efectuado en el período abordado¹⁰¹, se evidencia una ampliación y una extensión de las características fundacionales del sistema de control de constitucionalidad argentino, advirtiéndose en las sentencias de la CSJN una reconducción hacia pautas modélicas extrañas al sistema norteamericano al que adhirió originalmente, vinculada al aumento de competencias y áreas de injerencias asumidas¹⁰².

La evidencia resultante del proceso de relevamiento y análisis de sentencias refleja los siguientes aspectos:

- Del control estrictamente judicial, se amplía hacia a un control transversal de convencionalidad que recae sobre todos los órganos del Estado —tanto en la tarea interpretativa como de aplicación—, teniendo por finalidad el sostenimiento de la supremacía constitucional y la inaplicación de normas o actos evidentemente contrarios a esta.
- Se evidencia un fortalecimiento de la autoridad concentrada del control sobre la propia CSJN que limita el carácter difuso, fortaleciendo a través de sus sentencias la función del precedente dentro del sistema jurídico argentino para dotar de coherencia a la labor judicial y el respeto a la autoridad de la CSJN como último intérprete constitucional.

101 En el período en análisis hemos identificado 41 sentencias que han sido referenciadas conforme el criterio de selección explicitado.

102 Fondevila (2021), p. 171.

- La exigencia de causa judicial concreta se ha visto debilitada por matices más elásticos de control, como la inconstitucionalidad por omisión y la inconstitucionalidad sobreviniente, y un notable (y preocupante) carácter de abstracción en el ejercicio del control a través de reiteradas declaraciones de inconstitucionalidad en causas que no cumplen los requisitos de admisión clásicos.

- El requerimiento de parte es superado por la consolidación del control de constitucionalidad de oficio.

- Del efecto interpartes se transita hacia un efecto expansivo de las sentencias de la CSJN, destacándose nuevas formas sentenciales —denominadas atípicas— enmarcadas en prácticas dialógicas¹⁰³, como las sentencias exhortativas y el efecto *erga omnes*, con especial consideración sobre el reconocimiento de la acción de clase y las nuevas modalidades de litigios estructurales.

- El control indirecto o incidental ha sido permeado por la CSJN mediante la habilitación de acciones directas de inconstitucionalidad, admitiendo con ello la revisión constitucional inmediata.

- Los límites tradicionales del control han sido extendidos por la CSJN, manifestando una ampliación de su injerencia en materias tradicionalmente restringidas, traducéndose ello en una hiperjudicialización de contornos políticos.

El relevamiento sobre los “fallos institucionales” como criterio de selección permite acreditar la existencia de un proceso de reformulación jurisprudencial de los límites y reglas del *sistema tradicional o clásico* de control de constitucionalidad federal en Argentina, derivando en una consecuente flexibilización o mutación¹⁰⁴ del diseño original vinculada a *factores endógenos*, propios de la misma dinámica de los órganos operadores del sistema de control de constitucionalidad¹⁰⁵.

El proceso de flexibilización evidenciado se enmarca en una vocación hacia la *hibridación* —trascendiendo el histórico legado norteamericano— con perfiles mixturados, propia de la tendencia actual a la convergencia de los diversos sistemas de control de constitucionalidad

103 Véase Gargarella (2013).

104 Entendiendo a las mutaciones como *cambios en las exégesis de las normas fundamentales que no modifican el texto de las disposiciones escritas, pero que crean nuevas normas en virtud de interpretaciones constitucionales sobrevinidas en la jurisprudencia o en los desarrollos legales o en la realidad*. García (2017), p. 182.

105 Sagüés (2007), p. 128.

mundiales¹⁰⁶, por el cual cada uno de ellos incorporan elementos o componentes que son propios del modelo opuesto a su modelo de base.

Del relevamiento jurisprudencial efectuado resulta acreditado que la CSJN ha habilitado nuevos y más elásticos mecanismos de control de constitucionalidad, apartándose de su rigidez tradicional, poniendo en evidencia el ejercicio de una función política y no meramente técnica producto de la búsqueda de nuevos y más eficientes mecanismos de protección de derechos y garantías de la Constitución¹⁰⁷. Ello fundado también en procesos de importación jurisprudencial no solo de Estados con los que se comparten algunas proximidades o modelos jurídicos extranjeros tradicionalmente ejemplares para la CSJN¹⁰⁸.

Sin perjuicio de esto, no es posible acreditar una transformación del sistema de control de constitucionalidad argentino (es decir, un reemplazo o migración completa), sino una flexibilización modélica, enmarcada en un proceso de reformulación global de la justicia constitucional.

Bibliografía citada

Bianchi, Alberto (2001): “De la acción declarativa de certeza a la acción declarativa de inconstitucionalidad (la conversión del caso federal en caso judicial)”, en *El Derecho, suplemento de derecho constitucional*, pp. 577-591

Bianchi, Alberto (2002): *Control de constitucionalidad* (Buenos Aires, Editorial Abaco), V. 2.

Chia, E. A. (2022): “Globalización y transferencias constitucionales. Consideraciones sobre potenciales implicancias en el proceso constituyente chileno”, en *Revista de Derecho Político* (N.º 113), pp. 273-310. [Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.113.2022.33576>]. [Fecha de consulta: 16 de marzo de 2022].

106 La mundialización de la justicia constitucional, rasgo característico del último cuarto del siglo XX. Mezzetti (2009) y Fernández (2013), se traduce en la universalidad de la idea de libertad, la dignidad y de los derechos inviolables del hombre, la regla rectora de todo gobierno democrático y de cualquier convivencia social civilizada. Pegoraro (2002).

107 La histórica clasificación entre los dos tipos ideales representados por el *judicial review* de tipo americano y del *constitutional review europeo* resulta insuficiente para receptar todos los sistemas posibles; ello en consideración de la mutua influencia que los modelos jurídicos —si bien caracterizados por una diferente matriz histórica y cultural— manifiestan, evidenciado en la asimilación de las respuestas institucionales y procedurales provistas ante problemáticas de idéntica u análoga naturaleza. Mezzetti (2009), p. 282.

108 Chia (2022).

- Cruz Villalón, Pedro (1987): *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).
- Dalla Vía, Alberto (2009): “Modelos, tribunales y sentencias constitucionales”, en *La Ley*, p. 1158.
- Fallon Jr., Richard H. (2020): “Facial Challenges, Saving Constructions, and Statutory Severability”, en *Texas Law Review* (Vol. 99, Issue 2), pp. 215-281.
- Fernández Segado, Fernando (2005): “La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano”, en *Pensamiento Constitucional* (Año 11, N.º 11), pp. 19-75. [Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7678>]. [Fecha de consulta: 14 de febrero de 2022].
- Ferreya, R. Gustavo (2004): “La Corte Suprema de Justicia argentina y el control de constitucionalidad: vicisitudes y restos del papel institucional del tribunal”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* (N.º 47), pp. 13-44. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1705658.pdf>]. [Fecha de consulta: 18 de octubre de 2021].
- Fondevila Marón, M. (2021): “Un Tribunal Constitucional para el Siglo XXI: los retos de la jurisdicción constitucional en España”, en *Revista de Derecho Político* (N.º 111), pp. 163-190.
- Gargarella, Roberto (2013): “El nuevo constitucionalismo dialógico, frente al sistema de los frenos y contrapesos”, en *Revista Argentina de Teoría Jurídica*. Univ. Torcuato Di Tella. (Vol. 14, N.º 1).
- González Tocci, L. (2014): “Algunas reflexiones sobre la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en *Revista Jurídica* (N.º 18), pp. 139-155.
- Hitters, Juan (2009): “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 7, N.º 2), pp. 109-128.
- Hitters, Juan (2013): “Un avance en el control de convencionalidad. El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana”, en *Revista Pensamiento Constitucional* (N.º 18), pp. 315-329.

- Puga, Mariela (2014): “El litigio estructural”, en *Revista de Teoría del Derecho* de la Universidad de Palermo (Año I, N.º 2), pp. 41-82.
- Rosenkrantz, Carlos (2003): “Against borrowings and other nonauthoritative uses of foreign law”, en *International Journal of Constitutional Law* (Vol. 1, Issue 2), pp. 269-295.
- Rubio Llorente, Francisco (1982): “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y poder judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* (Vol. 2, N.º 4), pp. 35-67.
- Sagüés, Néstor P. (1999): “La jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia argentina 1997-1999”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (N.º 3), pp. 461-490.
- _____ (2006): “Las sentencias constitucionales exhortativas”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* (Vol. 4, N.º 2), pp. 189-202.
- Sagüés, Sofía (2007): “Dinámica política del control de constitucionalidad en la Suprema Corte de Estados Unidos de América”, en *Foro, Nueva Época* (N.º 5), pp. 125-195.
- Santiago, Alfonso (1999): “La Corte Suprema y el control político” (Buenos Aires, Editorial Ábaco).
- Spota, Alberto (2016): “El juez constitucional”, en *Comunicación sesión privada del Instituto de Política Constitucional*. [Disponible en: <https://www.ancmvp.org.ar/categoria.asp?id=596>]. [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2021].
- Toricelli, Maximiliano (2002): *El sistema de control constitucional argentino. La acción declarativa de inconstitucionalidad como mecanismo de tutela* (Buenos Aires, Editorial Depalma).
- Valcarce Ojeda, Guadalupe (2017): “Tendencias en la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina durante los años 2003-2016”, en *Diario Constitucional y Derechos Humanos* (N.º 144).

Jurisprudencia citada

Corte IDH: *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006.

Corte IDH: *La Cantuta vs. Perú*, 29 de noviembre de 2006.

Corte IDH: *Boyce y otros vs. Barbados*, 20 de noviembre de 2007.

Corte IDH: *Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011.

US SC: *Simon v. Eastern Kentucky Welfare Rights Organization*. N.º 74-1124. June 1, 1976. 426 US 26.

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Don Domingo Mendoza y hermano, c/la Provincia de San Luis*, 3 de mayo de 1865 (3:131).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Silverio Bejarano*, 31 de octubre de 1872 (12:372).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso de la Torre, Lino* (habeas corpus), 21 de agosto de 1877 (19:231).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Varela*, 1881 (23:257).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Sojo, Eduardo c/Cámara de Diputados de la Nación* (habeas corpus), 22 de septiembre de 1887 (32:120).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Municipalidad de la Capital c/Isabel Elortondo*, 12 de noviembre de 1888 (33:162).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Cullen, Joaquín M. c/Llerena, Baldomero*, 7 de septiembre de 1893 (53:420).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Casos Cía. Azucarera Tucumana S. A. c/Provincia de Tucumán*, 1924, y *Cía. Azucarera Concepción c/Provincia de Tucumán*, 1927 (150:150).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Orfila, Fernando s/recurso de habeas corpus*, 12 de abril de 1929 (154:192).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Los Lagos S. A. Ganadera c/Gobierno Nacional*, 30 de abril de 1941 (190:142).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Petrus S. A. de Minas c/Nación Argentina*, 1948 (210:855).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Juzgado de Instrucción N.º 50 de Rosario* (inhibitoria), 14 de mayo 1984 (306:303).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Fábrica Argentina de Calderas c/Santa Fe* (acción declarativa de inconstitucionalidad), 19 de diciembre de 1986 (308:2569).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Apoderados y electores de la Alianza Frente de la Esperanza* (recurso extraordinario), 13 de mayo de 1993 (316:972).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/Estado Nacional* (juicio sumarísimo), 3 de abril de 1996 (319:371).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Morixe Hnos.*, 20 de agosto de 1996 (319:1524).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Egües, Alberto José c/Provincia de Buenos Aires y otros* (recurso extraordinario), 29 de octubre de 1996 (319:2527).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Rodríguez, Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/cuestión de competencia*, 17 de diciembre de 1997 (320:2851).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Banco Comercial Finanzas S. A. s/Quiebra*, 18 de abril de 2000 (327:3117).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Mill de Pereyra, Rita y otros c/Estado de la Provincia de Corrientes* (recurso de hecho), 27 de septiembre de 2001 (324:3219).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Piaggi, Ana Isabel c/Universidad de Buenos Aires* (recurso extraordinario), 19 de junio de 2004 (3480/3488).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Vizzoti, Carlos Alberto c/AMSA S. A. s/despido* (recurso extraordinario), 14 de septiembre de 2004 (327:3677).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Mantecón Valdés Julio c/Estado Nacional-Poder Judicial de la Nación* (amparo), 19 de septiembre de 2004 (331:1715).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Zavalía, José Luis c/Provincia de Santiago del Estero y Estado Nacional* (amparo), 21 de septiembre de 2004 (327:3852).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Hooft, Pedro c/Buenos Aires, Provincia* (acción declarativa de inconstitucionalidad), 16 de noviembre de 2004 (327:5118).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Ponce, Carlos Alberto c/San Luis, Provincia* (acción declarativa de certeza), 24 de febrero de 2005 (328:175).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio y asociación ilícita* (recurso extraordinario), 8 de marzo de 2005 (328:341).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Itzcovich, Mabel c/ANSeS s/reajustes varios*, 29 de marzo de 2005 (328:566).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Simón, Julio Héctor s/privación ilegítima de la libertad, etc.* (recurso de hecho), 14 de junio de 2005 (328:2056).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa*, 20 de septiembre de 2005 (328:3399).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Verbitsky, Horacio* (habeas corpus), 3 de mayo de 2005 (328:1146).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Quiñone, Alberto Juan c/Buenos Aires, Provincia* (amparo), 11 de julio de 2006 (329:2759).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Massa, Juan Agustín c/Poder Ejecutivo Nacional* (amparo), 27 de diciembre de 2006 (329:5913).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Lavado, D. J. y otros c/Mendoza, Provincia de y otro* (acción declarativa de certeza), 13 de febrero de 2007 (330:1135).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Rosza, Carlos Alberto y otro* (recurso de casación), 23 de mayo de 2007 (330:2361).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Municipalidad de San Luis c/San Luis, Provincia* (acción declarativa de certeza), 11 de julio de 2007 (330:3126).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Bussi, Antonio Domingo c/Estado Nacional s/incorporación a la Cámara de Diputados* (recurso extraordinario), 13 de julio de 2007 (330:3160).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Mazzeo, Julio Lilo y otros* (rec. de casación e inconstitucionalidad), 13 de julio de 2007 (330:3248).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Reyes Aguilera, Daniela c/Estado Nacional* (recurso de hecho), 4 de septiembre de 2007 (330:3853).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Badaro, Adolfo Valentín c/ANSES*, 26 de noviembre de 2007 (329:3089).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Patti, Luis Abelardo c/Cámara de Diputados de la Nación* (amparo), 8 de abril de 2008 (331:549).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Provincia de Entre Ríos c/Estado Nacional* (acción declarativa de inconstitucionalidad), 10 de junio de 2008 (331:1611).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Mendoza Beatriz Silvia y Otros c/Estado Nacional y otros*, 8 de julio de 2008 (331:1622 y 331:1676).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Camuzzi Gas del Sur S. A. c/Provincia de Tierra del Fuego* (recurso extraordinario), 7 de octubre de 2008 (331:2178).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Halabi, Ernesto c/PEN —Ley 25.873— Dto. 1563/04* (amparo), 24 de febrero de 2009 (332:111).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino* (daños y perjuicios), 27 de noviembre de 2012 (335:2333).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Carranza Latrubesse, Gustavo c/Estado Nacional —Ministerio Relaciones Exteriores—, Provincia del Chubut*, 6 de agosto de 2013 (336:1024).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Grupo Clarín S. A. y otros c/Estado Nacional y otros* (acción meramente declarativa), 29 de octubre de 2013 (336:1774).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Unión Cívica Radical Provincia de Santiago del Estero c/Santiago del Estero* (acción declarativa de certeza), 5 de noviembre de 2013 (331:1412).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Pedraza, Héctor c/ANSES* (amparo), 6 de mayo de 2014 (337:530).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Rodríguez, María Belén c/Google Inc. y otros* (daños y perjuicios), 28 de octubre de 2014 (337:1174).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Codina, Héctor c/Roca Argentina S. A. s/ley 23.551*, 11 de diciembre 2014 (337:1403).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Colegio de Abogados de Tucumán c/Honorable Convención Constituyente de Tucumán*, 14 de abril de 2015 (338:249).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Aparicio, Ana Beatriz y otros c/EN CSJN-Consejo de la Magistratura*, 21 de abril de 2015 (338:284).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Santa Fe, Provincia de c/Estado Nacional* (acción declarativa de inconstitucionalidad), 24 de noviembre de 2015 (338:1389).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería* (amparo colectivo), 18 de agosto de 2016 (339:1077).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Causa Schiffrin, Leopoldo Héctor c/PEN* (acción meramente declarativa), 28 de marzo de 2017 (340:25).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Castillo, Carina Viviana y otros c/Provincia de Salta Ministerio de Educación de Salta* (amparo), 12 de diciembre de 2017 (340:1795).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*, 9 de abril de 2019 (342:584).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Causa Fernández de Kirchner, Cristina Presidenta del Honorable Senado de la Nación* (acción declarativa de certeza), 24 de abril de 2020 (343:195).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/Provincia del Neuquén s/acción de Inconstitucionalidad* (recurso extraordinario), 8 de abril de 2021 (344:441).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Caso Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional*, 19 de abril de 2021 (344:809).